

## A PROPÓSITO DE LA DOTE DE LICINIA

WALENKA ARÉVALO CABALLERO  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

La dote no fue considerada en principio un instituto jurídico sino una costumbre social, cuya fuerza obligatoria provenía de los mores<sup>1</sup>, que como es sabido, producían un vínculo obligacional, en ocasiones, mucho más fuerte que los deberes jurídicos<sup>2</sup>.

La tradición de dotar a la hija debió tener un fundamento específico que podría radicar, como piensa Solazzi<sup>3</sup>, en la concesión de un anticipo del patrimonio paterno que indemnizaría a la mujer por la pérdida de su cuota hereditaria, de la que quedaba excluida al pasar a otra familia en virtud de la *conventium in manu*; igualmente este *patrimonium mulieris*<sup>4</sup> dotaría a la mujer de dignidad y respeto en su nuevo hogar<sup>5</sup>. Sin embargo, Bonfante no está de acuerdo con Solazzi en cuanto a que la finalidad de la dote fuese otorgar una posición más elevada a la mujer que la aportaba al matrimonio frente a aquella que no había sido dotada; sostiene el autor, que la dote tuvo siempre como fin contri-

<sup>1</sup> Existen abundantes noticias de la costumbre antiquísima de dotar a la mujer por su *paterfamilias*, e incluso la obligación de los clientes de contribuir en la dote de las hijas de sus patronos, así se atestigua por DIONISIO DE HALICARNASO, 2, 10 ... *clientes vero oportebat patronos suos invare in collocandis filiabus, si parentes opibus carerent* y por PLUTARCO, *Romulus* 13.

<sup>2</sup> D. 23, 2, 19 MARCIANUS (*Libro XVI. Institutionum*).- *Capite trigesimoquinto legis Iuliae, qui liberos, quos habent in potestate, iniuria prohibuerint ducere uxores vel nubere, vel qui dotem dare non volunt, ex Constitutione Divorum Severi et Antonini per Proconsules Praesidesque provinciarum coguntur in matrimonium collocare et dotare; prohibere autem videtur, et qui conditionem non quaerit*. La primera Ley que obligó al *paterfamilias* a constituir dote a favor de su hija fue la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*.

<sup>3</sup> SOLAZZI, *La restituzione della dote nel diritto romano*, Castello, 1899, pp. 11 y ss.

<sup>4</sup> D. 4, 4, 3, 5 ULPIANUS (*libro XI ad Edictum*): ... *quoniam dos ipsius filiae proprium patrimonium est*

<sup>5</sup> Esta teoría la propone BECHMANN, *Das röm. Dotalrecht*, Erlangen, 1865-1867; criticada por BONFANTE, *Corso di Diritto Romano*, I, Milán, 1963, pp. 401 y ss. La dote señala BECHMANN era el medio que hacía que la mujer pudiese contraer un matrimonio conveniente, que le procuraba a la *materfamilias* una posición de dignidad y de igualdad con el marido en la casa conyugal. Cuando la dote había sido constituida por su *pater* podía considerarse como un anticipo del patrimonio paterno.

buir a los *onera matrimonii*, primero como costumbre social para posteriormente obtener reconocimiento jurídico; fue precisamente ese destino, según el autor, el que determinó que la mujer tuviese un eventual derecho de restitución sobre su dote y, conjuntamente el que hizo nacer la obligación del marido a devolverla si se disolvía el matrimonio.

La forma más antigua de constitución de la dote fue la *dotis dictio*<sup>6</sup> promesa solemne unilateral realizada en los esponsales, bien por el *paterfamilias*, bien por la mujer, o incluso por el *debitor parentis*, en virtud de la cual los bienes dotales, una vez contraídas las nupcias, se adquirirían por el marido, haciéndose propietario de los mismos<sup>7</sup>, tanto si habían sido entregados por el *pater* de la mujer como si habían sido aportados por ella, si ésta era *sui iuris*<sup>8</sup>. La propiedad del marido sobre la dote se constituía siempre, con independencia de que el matrimonio se hubiera contraído *cum manu*<sup>9</sup> o *sine manu*; sin embargo, de alguna manera la dote fue considerada como un patrimonio perteneciente a la mujer: *Quamvis in bonis mariti dos sit, mulieris tamen est*<sup>10</sup>.

No obstante, debe señalarse que en la primera época republicana, a no ser que el marido legara a la mujer en testamento los bienes pertenecientes a la dote, ésta no podía rescatarla si había fallecido el marido; en caso de divorcio, aun sin culpa de la mujer, tampoco estaba obligado el marido a devolverle la dote, porque no existía ni un derecho, ni, en consecuencia, una *actio*, que permitiera a la mujer solicitar la restitución. Por ello, puede afirmarse que hasta el siglo II a.C., el poder del marido sobre la dote era ilimitado y no tenía responsabilidad por la administración de los bienes dotales<sup>11</sup>.

Paulatinamente, y sobre todo desde el célebre divorcio de Spurio Carvilio Ruga<sup>12</sup> –año 213 a.C.–, se aborda el problema de garantizar a la mujer la

<sup>6</sup> Para más información en torno al tema, vid. ORTEGA Y CARRILLO DE ALBORNOZ, *Dotis dictio*, Bolonia, 1975.

<sup>7</sup> BONFANTE, *Corso ... I, op. cit.*, p. 441

<sup>8</sup> La mujer *sui iuris* que contraía un matrimonio *cum manu* entraba en la familia agnaticia del marido *loco filiae*, con todos sus bienes y en virtud de la *conventium in manu*, como si se tratase de un arrogado, se producía una *successio per universitatem*. No obstante este patrimonio íntegro adquirido por el marido tenía la consideración de dote, CICERON, *Topica* 4, 23: *cum mulier viro in manum convenit, omnia quae mulieris fuerunt, viri fiunt dotis nomine*; GAYO, II, 98: *... siue quam in manum ut uxorem receperimus, eius res ad nos transeunt*.

<sup>9</sup> Existe discusión doctrinal sobre la existencia de la dote en el matrimonio *cum manu*, que se resuelve por SOLAZZI, *La restituzione della dote. ... op. cit.* p. 121 y ss. manifestando que aunque los bienes dotales de la esposa *in manu* pasaran *ipso iure* al marido en virtud de la *conventium*, eso no es suficiente para negar la existencia de la dote, incluso en una mujer *sui iuris*, cuya dote la constituía su patrimonio íntegro. En el mismo sentido LAURIA, *Matrimonio-Dote in diritto romano*, Nápoles, 1952, pp. 70 y ss. quien señala las fuentes, citando a CICERON, *Topica*, 4, 23, SERVIUS, *Georgicas*, I, 31, Vat. Fr. 115 (Paulo).

<sup>10</sup> D. 23, 3, 75[77] TRYPHONINUS (*libro VI. Disputationum*), En el mismo sentido D. 21, 2, 71 PAULO (*libro XVI. Quaestionum*).- *...sicut mulieris dos est, ita patris esse dici potest*.

<sup>11</sup> ARNÒ, "Il nuovo regimen dotale serviano", Studi Bonfante, I, Milan 1930, pp. 83 y ss.

<sup>12</sup> AULO GELLIO, *Noctes Atticae*, IV, 3: *Servius ... Sulpicius in libro quem composuit de dotibus, tum primum cutiones rei uxoriae necessarias esse visas scripsit*.

restitución de su dote en caso de disolución del matrimonio<sup>13</sup>; se empieza a tomar conciencia del abuso que supondría, por parte del marido, quedarse con los bienes dotales después de un divorcio, privando a la mujer de su dote con la que podría mantener su posición social y constituir un nuevo matrimonio; con este fin, para obligar al marido a la restitución de la dote –propietario de la misma desde su constitución– la mujer *sui iuris* o su *pater* si era *filia familias*, estipulaban su devolución en caso de disolución del matrimonio, tanto por divorcio como por fallecimiento del marido; a tal efecto, se concluía una *cautio rei uxoriae*, pudiendo exigir su cumplimiento, si se verificaba la condición, a través de la *actio ex stipulatu*, bien contra el marido en el caso de divorcio, bien contra los herederos de éste en caso de muerte.

Ahora bien, este recurso no fue suficiente, porque solo obligaría al marido que hubiese concluido la *cautio*; así, inducido por la frecuencia de los divorcios abusivos y por la insuficiencia de las cauciones para alcanzar una garantía total sobre los bienes dotales, el Pretor arbitró un remedio general, concediéndole a la mujer la *actio rei uxoriae* para exigir la restitución de la dote, aún en el caso de que no hubiera mediado promesa en ese sentido.

No se conoce con exactitud la fecha de la *actio rei uxoriae*, pero según la doctrina se sitúa en los comienzos del siglo II a.C.; no obstante, Voigt<sup>14</sup> afirma que la introducción de la *actio rei uxoriae*, pudo deberse a una *Lex Maenia*, del año 186 a.C.; a partir de esta *lex*, el patrimonio dotal quedaba sujeto, a través de la *actio rei uxoriae*, a una garantía legal de restitución en caso de divorcio, creándose un verdadero *ius dotium*<sup>15</sup> a favor de la mujer. No obstante, cabe advertir que en caso de fallecimiento del marido no se reconocía el ejercicio de la *actio rei uxoriae*, puesto que la acción, en principio, no era transmisibile a los herederos; por tanto, como se ha mencionado anteriormente, salvo que el marido dispusiera un legado a favor de la mujer, ésta no podría exigir la devolución de la dote a los herederos del marido<sup>16</sup>. En definitiva, siguiendo a la doctrina dominante, la extensión de la acción para el caso de muerte del marido se produce posteriormente gracias a la *interpretatio prudentium*<sup>17</sup>; en concreto, Bonfante<sup>18</sup> afirma, que en Derecho clásico es indiscutible la exigibilidad

<sup>13</sup> SOLAZZI, *La restituzione della dote...*, *op. cit.*, p. 120, señala que el Carviliano fue el primer divorcio, la simple separación voluntaria *vir et uxor* en un matrimonio libre, distinto al repudio de la mujer en un matrimonio *cum manu*., esta primera disolución de un matrimonio libre tuvo como consecuencia la configuración jurídica y patrimonial del divorcio.

<sup>14</sup> VOIGT, *Gest. des röm. Rechts*; I, p. 797, n.24, citado por BONFANTE, *Corso ...*, I, *op. cit.*, p. 465.

<sup>15</sup> SOLAZZI, *La restituzione della dote...*, *op. cit.*, p. 174.

<sup>16</sup> Si la mujer o su *pater* habían concluido *cautiones*, indudablemente podían solicitar, al fallecimiento del marido, la restitución de la dote a través de la *actio ex stipulatu*, transmisibile pasivamente a los herederos.

<sup>17</sup> VOIGT, *Lex Maenia*, 1866, citado por SOLAZZI, *La restituzione della dote ... op. cit.*, p.118, atribuyó la extensión de la acción a los herederos del marido desde que se dictó la *Lex Maenia*, señala el autor que por ella se concedió a la mujer la facultad de exigir la restitución de la dote en caso de muerte del marido.

<sup>18</sup> BONFANTE, *Corso...*, I, *op. cit.* p. 466 y ss.

de la acción contra los herederos del marido, pero que es más lógico situar la extensión de la *actio rei uxoriae* a los herederos del marido con la generalización del procedimiento formulario en virtud de la *lex Aebutia*, –entre los años 146 y 126 a.C.– y no con la *lex Maenia*.

En cualquier caso, mediante el *iudicium rei uxoriae* surge, frente al indiscutible derecho de propiedad del marido sobre los bienes dotales, a favor de la mujer un nuevo derecho: el derecho eventual de la mujer a la restitución de su dote<sup>19</sup>.

Como consecuencia del nuevo régimen introducido por el Pretor con la *actio rei uxoriae*<sup>20</sup>, Servio Sulpicio Rufo en su obra *De dotibus liber singularis*, realiza una reforma de la dote, consistente en imputar al marido una responsabilidad por dolo o culpa en la administración de los bienes pertenecientes a la dote<sup>21</sup>, teniendo en cuenta la conducta del marido a la hora de su restitución.

En efecto, en virtud de la reforma serviana, la propiedad del marido sobre la dote supone ya un derecho revocable, obligándose por la pérdida, los deterioros y la disminución del valor de los bienes dotales, causados por su culpa; así queda reflejado de forma clara en D. 24, 3, 66 [67], pr.:

D. 24, 3, 66 [67], pr.- IAVOLENUS (libro VI. *ex Posterioribus Labeonis*).- *In his rebus quas praeter numeratam pecuniam doti vir habet, dolum malum et culpam eum praestare oportere, Servius ait: ea sententia Publii Mucii est, nam in Licinia Gracchi uxore statuit, quod res dotales in ea seditione, qua Gracchus occisus erat, periissent; ait, quia Gracchi culpa ea seditio facta esset, Liciniae praestari oportere.*

Como se afirma en el texto la reforma serviana sobre la dote tuvo su fundamento en el responsum de Publio Mucio Scevola, según el cual la dote debía ser devuelta a Licinia, porque su marido Cayo Graco había incurrido en culpa, al iniciar la revuelta en la que se perdieron los bienes integrantes de la dote. Esta sentencia de Publio Mucio da respuesta a la cuestión planteada en torno a la restitución de la dote de Licinia originada como consecuencia de la confiscación de los bienes de su marido por el Tesoro.

En efecto, en el año 121 a.C., cuando Cayo Graco pierde las elecciones a Tribuno frente a Livio Druso, sus adversarios tratan de desprestigiarlo, oponiéndose a que salieran adelante las leyes que había propuesto el año anterior y que fueron aprobadas en los *Concilia Plebis*; además, ese mismo año fue nombrado cónsul Lucio Optimio, enemigo personal de Cayo Graco. En los

<sup>19</sup> ARNÒ, “*Il nuovo regime dotale ...op. cit.*”, pp. 83 y ss.

<sup>20</sup> ARNÒ, “*Il nuovo regime dotale ...*”, *op. cit.* p. 88, se decanta por la hipótesis de que la modificación en materia de dote por obra de Servio, fue llevada a cabo como consecuencia de la introducción de la *actio rei uxoriae*, en el Edicto Pretorio.

<sup>21</sup> D. 24, 3, 66[67], pr. IAVOLENUS, (*libro VI. ex Posterioribus Labeonis*) : *In his rebus quas praeter numeratam pecuniam doti vir habet, dolum malum et culpam eun praesare oportere Servius ait.*

<sup>22</sup> DE FRANCISCI, *Storia del Diritto Romano*, vol II, I, Milán,1944, pp. 111 y ss.

primeros meses del año 121, el Tribuno de la Plebe Marco Minucio Rufo propuso la revocación de la *lex Rubria*, por la que se había aprobado la creación de una colonia en Cartago, a lo que Graco se opuso con gran dureza, pero a pesar de todo la rogatio Minucia fue sancionada, lo que dio lugar a que se provocaran multitud de desordenes en Roma entre los partidarios del bando gracano y el de los optimates. El Senado, convocado por Lucio Optimio, invita a Graco y a su compañero Flaco a pedir disculpas y éstos, desobedeciendo las ordenes del Senado, se refugian con sus partidarios armados en el Aventino, llamando a la libertad a los esclavos<sup>22</sup>. Ante esta situación, el Senado dicta un *senatusconsultum ultimum*<sup>23</sup>, exhortando a los Cónsules a defender la República; Optimio carga contra los rebeldes declarados “enemigos de las patria”. Cayo vencido, para no caer en manos de Optimio se hace matar por un esclavo suyo<sup>24</sup>.

Posteriormente, como consecuencia de la sedición, los bienes de Cayo Graco y de sus partidarios, declarados *hostes publici*, son confiscados, ordenándose la *publicatio bonorum* de los mismos<sup>25</sup>.

Evidentemente, entre los bienes de Cayo Graco se encontraba la dote de Licinia, su esposa, ya que en esta época, como manifiesta Paulo en D. 23, 3, 1, la dote pasaba a integrar el patrimonio del marido:

D. 23, 3, 1, PAULUS (libro XIV *ad Sabinum*): *Dotis causa perpetua est, et cum voto eius, qui dat, ita contrahitur, ut semper apud maritum sit.*

No se detalla, en las fuentes, que bienes constituían la dote de Licinia, pero lo más probable es que estuviera compuesta por una que se le devolviese la dote bien a través de la *actio rei uxoriae*, bien por la *actio ex stipulatu*.

Desde luego, podría presumirse que Licinia o su *pater*, habrían realizado las correspondientes cauciones *rei uxoriae* en la constitución de la dote estableciendo la obligación de devolución en caso de divorcio o muerte del marido, bien de los bienes dotales, bien, en su defecto, del valor de los mismos<sup>26</sup>. No podía alegarse que los bienes perecieron en el saqueo de la casa de Cayo Graco y que no existía obligación de restituir al intervenir una fuerza mayor inevitable, porque Graco fue el culpable de la revuelta y pudo evitar con una

<sup>23</sup> BARBAGALLO, *Una misura eccezionale dei romani. Il senatus-consultum ultimum*, Nápoles, 1980. Define el *s.c.u.* como la medida excepcional de orden publico, por la que el Senado delegaba poderes también excepcionales a los Cónsules, a los Tribunos o a otros magistrados revestidos de *imperium*, mediante la fórmula : *Videant consules ne quid republica detrimenti capiat*.

<sup>24</sup> GUARINO, *La coerenza di Publio Mucio*, Nápoles, 1981, pp. 83 y ss.

<sup>25</sup> CAESAR, *de bello Gallico*. 2, 56: *Cingetorigem hostem iudicat bonaque eius publicat*; CICERON, *ad Familiares*. 10, 21 1: *tot civibus pro patria amissis, hostibus denique omnibus iudicatis bonaque publicatis*.

<sup>26</sup> CALONGE, “*Aestimatio dotis*”, AHDE, 35, (1965) pp. 5 y ss., señala que la *aestimatio dotis*, no estaba reconocida en los tiempos de Publio Mucio Scevola, sino que ese grado de responsabilidad mayor aparece en época posterior, pudiéndose situar el momento histórico de su aparición entre Servio Sulpicio Rufo y Labeón, ya que son de este último jurista las primeras referencias a la estimación de los bienes dotales.

conducta diferente los acontecimientos posteriores. *Is in Licinia Gracchi uxore statuit: quod res dotales in ea seditione, qua Gracchus occisus erat, perissent, ait, quia Gracchi culpa ea seditio facta esset, Licinniae culpam praestari oportere.*

Volviendo al *responsum* de Publio Mucio contenido en D. 24, 3, 66 [67], pr., quedan expresadas claramente dos circunstancias:

- A) Que los bienes dotales perecieron por culpa de Cayo Graco.
- B) Que por ello deben ser restituidos a Licinia

Teniendo en cuenta tan solo este texto, Licinia únicamente podría dirigirse contra los herederos de Graco para reclamar el valor de la dote, puesto que los bienes habían perecido; por tanto, a través de la *actio rei uxoriae* o la *actio ex stipulatu* —en caso de que se hubieran estipulado las cauciones pertinentes— podía obtener de la herencia de Graco la restitución del valor de su dote.

No obstante, un texto de Plutarco, *C. Gracchus* 7, 5, introduce oscuridad en torno al tema, puesto que relata que los bienes de Graco fueron vendidos en beneficio del *aerarium*, y a su viuda le fue confiscada también la dote. El texto de Plutarco, como se observa, se encuentra en directa contradicción con D. 24, 3, 66 [67], pr., puesto que en éste último se afirmaba que los bienes dotales habían perecido en la revuelta y no que hubieran sido confiscados.

Si se considera que el texto de Plutarco no es verídico, dando validez únicamente al texto jurídico, la única solución para el caso, como ya se ha mencionado, sería que Licinia se dirigiera contra los herederos de Cayo Graco, es decir, contra sus propios hijos. Ahora bien, no todo el texto de Plutarco puede ponerse en duda, ya que, como afirma Guarino<sup>27</sup>, éste relata algunos hechos incuestionables; en efecto, entre otras afirmaciones, resulta cierto que los bienes de los sediciosos eran confiscados y objeto de una *publicatio bonorum*; así, teniendo en cuenta este dato, corroborado por otras fuentes, resulta lógico pensar que los herederos de Cayo Graco no obtuvieran ningún bien, toda vez que su patrimonio fue confiscado por el Estado. Si ello es así, no tendría sentido que Licinia se dirigiera contra sus propios hijos para intentar una reclamación, perdida *ab initio*, ya que estos nada habrían adquirido de la herencia de su padre. Además, como afirma Solazzi<sup>28</sup>, Licinia no iba a consultar al “gran jurista republicano”, solo para tener una opinión sobre un derecho irrealizable.

En definitiva, a nuestro juicio, es posible que si bien parte de los bienes de Graco, entre los que se encontraba la dote de Licinia, perecieron en la sedición, como se pone de manifiesto en D. 24, 3, 66 [67], pr., el resto habría sido confiscado por el Estado para ser objeto de la correspondiente *publicatio bonorum*. Cobra así sentido el *responsum* de Scevola, ya que sería discutible el derecho de Licinia a obtener del Estado la restitución de su dote, pudiendo ser objeto dicha cuestión de consulta.

<sup>27</sup> GUARINO, *La coerenza ... op. cit.*, p. 137

<sup>28</sup> SOLAZZI, *La restituzione della dote ...*, *op. cit.* p.151 y ss.

Como afirma Voigt<sup>29</sup>, el Tesoro no responde *ex culpa mariti* y por tanto al estar presumiblemente Licinia casada *cum manu* con Cayo Graco<sup>30</sup> y ser heredera del mismo, debió dirigirse contra su hijo, no para obtener la restitución íntegra de la dote, sino solo por la parte de ésta que no correspondía a su cuota, puesto que la otra parte se había confundido en su derecho hereditario.

Por el contrario, Solazzi entiende que el *populus* debía restituir la dote a Licinia porque, a consecuencia de la confiscación, el Tesoro se situaba en la posición patrimonial de Graco al haber adquirido en bloque su patrimonio, debiendo satisfacer a los acreedores los créditos que pudiesen tener contra él. Entre las deudas de Graco se encontraba el derecho de su esposa sobre su dote, como se atestigua en D. 24, 3, 31, pr. :

D. 24, 3, 31, pr. JULIANUS (libro XVI. *Digestorum*). *Si marito publico iudicio damnato pars aliqua bonorum eius publicetur, fiscus creditoribus eius satisfacere necesse habet, Inter. quos uxor quoque est.*

Por lo que, como un acreedor más, tenía derecho a solicitar y a que se le pagase su crédito.

Como ya se ha señalado, teniendo en cuenta el *responsum* de Publio Mucio, Licinia hubiese podido pedir la restitución de su dote a través de la *actio rei uxoriae*, si bien debía dirigirse contra los herederos de su marido. Ahora bien, en este caso, los herederos no tenían los bienes de Graco, sino que estaban en poder del Tesoro por la confiscación y nada podrían restituírle.

Por otra parte, si nos atenemos a las noticias de Plutarco, la dote de Licinia fue confiscada, al parecer separadamente del patrimonio de Cayo Graco, lo que no era posible en aquella época en la que el marido se hacía propietario de los bienes de la mujer. Por ello Guarino<sup>31</sup> afirma que Plutarco no tuvo presente que en el sistema jurídico romano, distinto del griego en el que la dote era considerada propiedad de la mujer, los bienes pasaban a integrar un solo patrimonio sin que pudieran distinguirse entre los bienes del marido y los dotales.

Asimismo, no se entiende bien porque el Tesoro solo confiscó la dote de Licinia y no la de las otras viudas cuyos maridos habían tomado parte de la revuelta, y con base a que delito el Estado le había confiscado la dote a Licinia<sup>32</sup>. Plutarco tampoco aclara si fueron razones políticas las que indujeron al Estado a confiscar únicamente la dote de Licinia, por lo que entendemos que ésta podría dirigirse contra el Tesoro para que se le devolviese la dote confiscada, sin que se hubiese producido un juicio previo que la declarase culpable.

<sup>29</sup> VOIG, *Lex Maenia*, op. cit. p. 60, n. 97

<sup>30</sup> La mujer casada *cum manu* entraba en la casa marital *loco filiae*, por lo que se la consideraba heredera junto con sus hijos del *paterfamilias*.

<sup>31</sup> GUARINO, *La coerenza ...* op. cit. p. 137

<sup>32</sup> D. 48, 20, 3 ULPPIAUS (libro XXXIII. *ad Edictum*).- *Quinque legibus damnatae mulieri dos publicatur: maiestatis, vis publicae, parricidii, veneficii de sicaris.*

Considerando el texto de Plutarco, en el que se pone de manifiesto que los bienes dotales fueron confiscados, Licinia, antes de que procediese la *publicatio bonorum*, pudo solicitar al Estado que le fueran devueltos, porque ella no había sido declarada enemiga de la patria. No obstante, según manifiesta Guarino<sup>33</sup>, las afirmaciones de Plutarco deben ponerse en duda porque la dote de Licinia, como se ha dicho anteriormente, no pudo ser confiscada separadamente de los bienes de Graco; sin embargo, también pudo pedir que se apartara la dote de los bienes confiscados a su marido y que no entraran en la *publicatio*.

Ahora bien, atendiendo al responsum de Publio Mucio, según el cual los bienes dotales *in seditionem periissent*, el Tesoro nunca los habría tenido en su poder y, en principio, no tenía por que responder por la culpa de Graco que había provocado el estado de excepción con su desobediencia; el Tesoro no sería responsable de la pérdida de esos bienes y nada tendría que devolver a Licinia. Quizás por ello, Licinia quiso consultar a Publio Mucio, jurista de gran prestigio, que contestó a su cuestión manifestando que tenía derecho a la restitución de su dote.

A nuestro juicio, Publio Mucio debió fallar a favor de Licinia porque fue su marido el que intervino en la sedición, ella nada había tenido que ver con la revuelta; no era responsable ni se había puesto en contra del Estado; por ello, debía solicitar al Tesoro que se le devolvieran sus bienes.

Ahora bien, la cuestión estaría en precisar que bienes se debían entregar a Licinia, porque es muy probable que parte de la dote estuviera constituida por dinero, joyas, esclavos, etc.; los esclavos podían haber muerto y las joyas podían haber sido robadas, en el saqueo de la casa de Graco, por lo que, si el Estado no los había confiscado no podía devolvérselos; pero el dinero, por el contrario, al ser un bien genérico, estaría confundido con todo el numerario propiedad de Graco y el Estado no podría excusarse afirmando que el dinero perdido fuera solo el de Licinia. Por lo tanto, seguramente, por lo que respecta al dinero, debía restituírsele la cantidad perteneciente a su dote.

Además, si tenemos en cuenta que la dote en el patrimonio del marido tenía como fin los *onera matrimonii*, como afirma Bonfante, una vez disuelto el matrimonio, dejaba de ser un patrimonio destinado a un fin, para convertirse en patrimonio de la mujer, a la que debía ser restituido.

Por tanto, cabe preguntarse si Licinia no había desobedecido al Senado y era una buena ciudadana, ¿porque desposeerla de su dote y vender sus bienes en pública subasta cuando ella no había incurrido en ningún delito? Es más lógico pensar que el Estado no cometería la injusticia de privarla de los bienes dotales inculpándola por un delito cuya responsabilidad incumbía únicamente a su marido, cargando sobre ella el deshonor de estar incurso en una *publicatio*. A nuestro juicio, seguramente, esta sería la razón principal por la que debía restituirse la dote a Licinia.

<sup>33</sup> GUARINO, *La coerenza ... op. cit.* p. 137